JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.	Ejecutivo
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2019-00139**–00
Demandante:	Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.
Demandado:	Fondo Adaptación.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista lo nota secretarial que antecede[1], avoca el despacho el conocimiento del presente proceso[2] y procede a decidir, si se libra o no mandamiento de pago dentro de la demanda formulada por la sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., en contra el Fondo de Adaptación.

1. ANTECEDENTES:

La sociedad de **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A**., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contractual[3] en contra **del Fondo de Adaptación,** establecimiento público creado por el Decreto 4819 de 2010 como una entidad con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" y sus funciones se enfocan en la estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales ágiles, y la disposición y transferencia de recursos para la construcción, recuperación y reconstrucción de infraestructura, con el fin de obtener el pago de la suma **de ciento sesenta y siete millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($167.750.755.oo)**, por concepto de valor dejado de pagar del contrato Nº 110 de 4 de julio de 2013, más los intereses y costas del proceso.

En apoyo de su solicitud y para conformar el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Factura de venta Nº ME-14179[4].
- Certificado GCA-ARQ-EE-2017-0423 de 5 de diciembre de 2017, que indica en el asunto facturación último 10% de ejecución EI San José[5].
- Copia del contrato Nº 110 de 4 de julio de 2019, celebrado entre el fondo de adaptación y la sociedad de arquitectos e ingenieros asociados, para

[1] Folio 134
[2] La demanda viene remitida del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá (folio 127-129), comulgando este operador judicial con lo expresado por dicho Juzgado, dado que por el factor territorial establecido en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos del Circuito de Sincelejo son los competentes para asumir el trámite del proceso, que dicho sea de paso, por reparto (folio 133) fue asignado a esta Unidad Judicial, amen que la cuantía no supera los 1500 SMLMV (numeral 7 artículo 154 de la Ley 1437 de 2011)
[3] Folios 1-8 del expediente.
[4] Folio 9 del expediente
[5] Folio 10-11 del expediente

el diseño y la construcción de las sedes educativas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011, grupo 3.[6]

- Copia de 8 otro sí del contrato Nº 110 de 4 de julio de 2013[7].
- **Copia del acta de liquidación del contrato Nº 110 de 4 de julio de 2013[8].**
- Copia del certificado de existencia y representación legal[9].

2. CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo como fundamento del proceso de ejecución, es definido por la doctrina como, "una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal"[10]

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

> "***Título ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Por otra parte, el artículo 430 ibídem, que señaló:

> "***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo***[11]. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

[6] Folios 12-29 del expediente
[7] Folios 30 -86 del expediente
[8] Folios 87-107 del expediente
[9] Folios 108-118 del expediente
[10] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de derecho procesal" tomo 5. El proceso ejecutivo. Editorial ESAJU. Bogotá. Página 102.
[11] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017. "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

De lo anterior, se han señalado las condiciones formales y de fondo que debe cumplir el título ejecutivo. Se consideran requisitos de forma: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Además, es menester que de los documentos que se aduzcan debe surgir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero[12].

Para la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1 (...)...*
> *2-...*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4... (...)"*

En este punto es necesario resaltar que, la interpretación de lo señalado en el numeral 3 de la norma anteriormente citada, impone que prestan mérito ejecutivo de forma independiente cada uno de los documentos enlistados así:

- Los contratos.
- Los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento.
- El acta de liquidación del contrato
- Cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Si bien generalmente en materia contractual el título ejecutivo es complejo, conformado por distintos documentos conexos, siendo indispensable que todos

[12] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 5 de octubre de 2000, Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.

sean aportados en legal forma, lo cierto es que existen excepciones, tal como ocurre con el acta de liquidación del contrato, la cual se ha considerado como un título suficiente para ejecutar las obligaciones derivadas de la relación contractual.

La jurisprudencia de esta jurisdicción ha decantado el tema de lo que constituye título ejecutivo, así como lo relacionado con los títulos ejecutivos simples y complejos, indicando, sobre el acta de liquidación como título ejecutivo simple, lo siguiente:

> *"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*
>
> *El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
>
> *Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[13]*
>
> *Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial.*
>
> *Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.*
>
> *En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra[14].*

[13] Así lo dijo la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.
[14] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.[15]

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"...El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él... "*[16].

En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."[17]

La anterior postura fue reiterada en providencia del 30 de enero de 2013, Rad. No. 85001-23-31-000-2012-00127-01(44679), M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, quien manifestó que "*...el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente*".[18]

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la tesis jurisprudencial y doctrinal se inclina en aceptar que el acta de liquidación del contrato constituye título ejecutivo independiente, puesto que en esta se incorporan las obligaciones

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.
[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965.
[17] Consejo de Estado, providencia del 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 32666, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
[18] En ese mismo sentido puede consultarse lo dicho en providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 7 de diciembre de 2010, Exp. No. 080012331000200900019 02 (IJ), M.P. Dr. Enrique Gil Botero. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez. Igualmente, se ha señalado que, *"cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene".* CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), Radicación número:25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).Actor: DIRECTORADO DE CARRETERAS DE DINAMARCA Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍA INVIAS

finales a cargo de las partes, es decir, se reflejan con meridiana claridad el estado final de las obligaciones, siempre que se cumpla con las características propias de todo título ejecutivo[19].

Siendo así, esta tipología de título ejecutivo derivada de una relación contractual puede ser objeto de demanda ejecutiva (proceso de ejecución), en el entendido que judicialmente se conmine al obligado (entidad contratante) al cumplimiento de los valores y sumas debidas y acogidas en el acta de liquidación, cuyo trámite se surte conforme el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, esto es, los artículos 497 y SS de dicho estatuto procesal[20].

En el sub examine, la parte ejecutante formula demanda ejecutiva en contra del **FONDO DE ADAPTACION**, entidad descentralizada del orden nacional, creada por el Decreto 4819 de 2010 como una entidad con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" y sus funciones se enfocan en la estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales ágiles, y la disposición y transferencia de recursos para la construcción, recuperación y reconstrucción de infraestructura[21].

Para el efecto, pide se libre mandamiento de pago por las sumas de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($167.750.755.oo)**, por concepto de valor dejado de pagar del contrato Nº 110 de 4 de julio de 2013, más los intereses y costas del proceso.

Revisados los documentos aportados por la parte demandante para constituir el título ejecutivo, estima el despacho que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, como quiera que **de la copia del acta de liquidación del contrato Nº 110 de 4 de julio de 2013**[22], se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad ejecutante y cargo del ejecutado, siendo el documento aportado plena prueba de la obligación insoluta cuyo recaudo forzado se pretende.

En efecto, **del acta de liquidación bilateral de fecha 23 de noviembre de 2017, obrante a folios 87 a 107,** se aprecia que al finiquitar el contrato 110 de 2013, las partes determinaron un saldo a favor del contratista así (folio 102): $742.804.901 más la suma de $1.355.177,91. Lo cual arroja una sumatoria de **$743.940.078**; valor del cual, conforme lo pactado en el acta de liquidación, se debe descontar: i) la suma de $576.409.303 por concepto de anticipo entregado al contratista, ii) la suma de $24.636.757,42; iii) la suma de $12.210.495, resultado un saldo a favor del contratista por valor de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($130.903.522,94),** conforme quedo pactado en el acápite de saldo por pagar del acta de liquidación.

[19] Título ejecutivo simple.
[20] Al respecto, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 10 de marzo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado 15935. C. P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH
[21] Sobre naturaleza jurídica del fondo, ver CORTE CONSTITUCIONAL sentencia C- 251 de 2011.
[22] Folios 87-107 del expediente

En la misma acta, se determinó la forma de pago de intereses en caso de incumplimiento de lo pactado.

El artículo 424 del CGP, dispone:

> *ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.* ***Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.***

A su vez, el artículo 430 del CGP, demarca:

> *ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.* ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Acorde con lo expuesto, se librará el mandamiento de pago por la suma de $**130.903.522,94,** conforme quedo pactado en el acápite de saldo por pagar del acta de liquidación del contrato estatal, más los intereses que se generen por el saldo insoluto de dicha obligación, desde el décimo día hábil siguiente a la fecha de radicación de la factura de cobro del saldo insoluto resultante de la suscripción del acta de liquidación, conforme se estipuló en el numeral 8 del título de constancias (folio 105) del acta de liquidación del contrato 110 de 2013.

Si bien, los documentos que conforman el título ejecutivo fueron aportados en copias, punto relacionado con el requisito de la autenticidad, debe indicarse que el artículo 244 del Código General del Proceso, extendió la presunción de autenticidad a los documentos aportados en originales o en copias, sean estos, públicos o privados, asignándoles igual valor probatorio, determinación que es aplicable a todo tipo de procesos, con contadas excepciones, dentro de las cuales, no encuadra, la tratada en este asunto[23].

En principio, se advierte que el inciso 2° del artículo 215 del CPACA dispone:

> ***"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***
> *(...)*
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

No obstante, frente al tema de autenticidad este despacho estima, que debe ser entendido bajo la concepción incorporada por el CGP, el cual indica que todo documento aportado a un proceso, viene revestido de dicha presunción, sea que se aporte en original o en copia y en tal sentido, el condicionamiento de autenticidad se cumple con la simple incorporación del documento, siendo carga de la parte contra la cual se aduce el documento, en principio, la llamada a desvirtuarla.

[23] Quedan excluidos los poderes especiales y los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención. Al respecto. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Ensayos sobre el CGP páginas 190- 191. Volumen III. Editorial Temis. Bogotá 2017.

Por consiguiente, el requisito formal a que hace alusión el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, no deben entenderse o tomarse como el establecimiento de un exigencia adicional sobre el título como es el venir autenticado, pues, ello, desde el entendimiento y la orientación adoptada por el artículo 246 del C. G. P., no es posible, dada la presunción de autenticidad que arropa a los documentos en copia, cuyo valor probatorio es el mismo que el original y que aplica a todos los procesos y a todas las jurisdicciones, con contadas excepciones, *verbi-gracia*, cuando el título ejecutivo, lo constituye un título valor.

Así, la presunción de autenticidad de los documentos, como bien lo determina el CGP, en el citado artículo 244, aplica para todos los procesos y todas las jurisdicciones. En tal sentido, pese a que el/o los documentos que se esgriman como título ejecutivo se arrimen en copia simple, ello, en manera alguna, bajo las reglas del CGP, es obstáculo para tenerla como sustento de la ejecución forzada que se pretende.

En efecto y como se ha señalado, con las reglas establecidas en el CGP, los documentos pueden ser aportados al proceso, en original o copia, siendo admisibles en ambos casos como medio de prueba, manifestándose en la misma codificación, que las copias tienen el mismo valor que el original, regulación que le quitó la necesidad de autenticación a las copias, puesto que la presunción de autenticidad amplio su radio de acción a estas, por lo que, no es posible exigir, a menos que la misma Ley lo prevea, que el documento en copia sea arrimen autenticado, que no es nuestro caso.

La anterior conclusión se extrae del contenido de los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, así:

El artículo 244 dispone:

> ***"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> ***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***
>
> *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*
>
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*
>
> *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"

El artículo 245, enseña:

"ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"

Y el artículo 246 expresa:

"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

En orden de lo expuesto, se reitera, las documentales arrimadas al proceso en copia simple, desde su misma aportación y atendiendo la garantía del artículo 244 del CGP, entran al proceso revestidos de autenticidad; en consecuencia, el documento que se aduzca como título ejecutivo puede hoy con la visión del CGP, aportarse en original o en copia, siempre que se puede identificar o individualizar al autor; por lo que dicho sea de paso, *"el carácter de plena prueba, no puede ser entendido que la autenticidad estuviera demostrada de antemano, como antaño se interpretaba, pues en la actualidad el carácter autentico de todos los documentos goza de presunción legal, incluso cuando se aduzcan como título ejecutivo y por tanto no requiere ser demostrada por quien los aporta"*[24]

Punto aparte, será la eficacia probatoria o el convencimiento que la documental le arroje al juez, pues ello, será el resultado del ejercicio valorativo del juez, como unidad y en forma conjunta, amen que las documentales pueden ser objeto de reproche u objeción, solicitando su cotejo, o formulando tacha o desconocimiento, dependiendo del tipo de documento y controvirtiendo sea su autenticidad o integridad, legitimidad, validez, veracidad[25].

Ahora bien, debe recordarse que siendo la autenticidad un requisito formal del título ejecutivo, dichas falencias, de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, puede ser objeto de discusión por medio del recurso de reposición.

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en

[24] Nota en cursiva, extractada del texto, EL TITULO EJEECUTIVO. Lecciones de derecho Procesal Tomo V. Rojas Gómez Miguel Enrique. Páginas 88 y 89. Editorial ESAJU. Primera Edición 2017.
[25] Sobre contradicción de la prueba documental. ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal Tomo III Pruebas Civiles. Páginas 438 y siguientes, contradicción de la prueba documental. Editorial ESAJU. Primera Edición. Bogotá 2015.

el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Siendo así, queda a salvaguarda la garantía mínima de contradicción en relación con las dudas que puedan generarse en torno a la autenticidad del documento, debiéndose agregar que, igualmente el numeral 3 del artículo 442 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Sobre la consolidación de la presunción de autenticidad, en sentencia del 16 de febrero de 2017 por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, expresó:

"Si bien la Sección Tercera ha sostenido que las copias simples carece de valor probatorio por cuanto no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, para el presente caso la Sala debe tener en cuenta la regulación vigente a tenor de lo consagrado en el Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012] en su inciso 2º del artículo 244, así como lo establecido en el inciso 1º del artículo 246 de la misma norma.

10.- Se trata de preceptos normativos cuya aplicación opera por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011], ***y en los que el legislador consolida como tendencia la presunción de autenticidad tanto de los documentos aportados en original, como en copias incluso simple.***

11.- Es una tendencia que cuenta con el refuerzo dado tanto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que admite la valoración de los documentos presentados por las partes "que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, en la medida en que sean pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y sus eventuales consecuencias jurídicas" 22. A lo que se agrega lo sostenido por la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación [que representó un cambio en la línea jurisprudencial sostenida en la sentencia SU-226 de 2013] SU-774 de 2014, en la que se argumenta que en el caso de aportarse documentos públicos en copia simple [v.gr., registros civiles], el juez contencioso administrativo "debe decretar las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de los hechos y la búsqueda de la verdad procesal".

12.- La mencionada tendencia de la "presunción de autenticidad tanto de los documentos en original como en copia" fijada por el legislador y apoyada por la jurisprudencia constitucional y convencional, como se señaló en el anterior apartado, encuentra total respaldo en la jurisprudencia contencioso administrativa de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, que en la sentencia de 28 de agosto de 2013 [expediente 25022] 24, consolida que "[…] el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–" .

13.- Luego la Sala con fundamento en una comprensión, convencional, constitucional, sistemática, garantística y contencioso administrativa, en la que se inspira la aplicación de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], y como afirmación a tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 1.1, 2, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 29 y 229 de la Carta Política y 11 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre

el formal, como premisa básica debe proceder a valorar [lo que no implica su constatación que será sometida al contraste bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente para determinar la certeza, verosimilitud y credibilidad del contenido de cada documento] los documentos aportados en copia simple en este proceso

14.- Con base en los anteriores fundamentos convencionales, constitucionales y legales, la Sala tiene en cuenta como criterios para examinar el caso en concreto [que ha empleado de manera continuada la jurisprudencia de esta Sala y en correspondencia con la sentencia de unificación de la Sección Tercera] para determinar la procedencia de la valoración de los documentos aportados en copia simple al proceso, citado en el primer apartado de este título, los siguientes: (1) que las entidades demandadas en la contestación de la demanda y en sus alegaciones en primera instancia no se opusieron a tener como prueba el documento aportado por la parte actora; (2) las partes de manera conjunta en ninguna de las oportunidades procesales desconocieron tal documento, ni lo tacharon de falso, sino que conscientemente aceptaron su intención de que el mismo fuese valorados dentro del proceso; (3) las partes no ha discutido durante el proceso la autenticidad de este documento; y, (4) ambas partes aceptaron que el documento fuese apreciable y coincidieron en la valoración del mismo en forma recíproca, no sólo al momento de su aportación, sino durante el trascurso del debate procesal, por lo tanto será valorado por la Subsección para decidir el fondo del asunto .

15.- Luego, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo procederá a valorar aquellos documentos considerados por el a quo, recaudados y aportados por las partes, enunciados al comienzo de este título, de manera conjunta, contrastada, y en aplicación de las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente en debida forma".[26]

Así las cosas, se itera se cumplen las condiciones formales y de fondo, para dictar mandamiento de pago en el presente asunto, como quiera que de los documentos aducidos (acta de liquidación bilateral del contrato No. 110 de 2013) se advierte la existencia de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en atención al factor territorial y la cuantía**.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del FONDO DE ADAPTACION y a favor de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- **Ciento treinta millones novecientos tres mil quinientos veintidós pesos con noventa y cuatro centavos** ($**130.903.522,94)** conforme quedo pactado en el acápite de saldo por pagar del acta de liquidación del contrato estatal No. 103 de 2017 (folio 87-107) por concepto de capital.

- **Los intereses moratorios** que se generen por el saldo insoluto de dicha obligación, desde el décimo día hábil siguiente a la fecha de presentación de la cuanta o factura de cobro, esto es, el 23 de diciembre de 2017 suscripción del acta de liquidación, conforme se estipuló en el numeral 8

[26] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Expediente No. 52001233100020030056502 (33861)

del título de constancias (folio 105) hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos**.**

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Marcela Flórez Arenas, identificada con C.C No 53.907.219 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No 168.022 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ